



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	1992-03412
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO
Demandado:	LUIS HERNANDO VALDERRAMA

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no se hicieron presentes, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 13 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 123 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual. Advirtiéndose quede no comparecer a la citada audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 del C.G.P.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2006-00285
Demandante:	BRIGGITH LORENY RUBIO CLARTE
Demandado:	NESTOR LEONARDO ÁVILA ALFONSO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, en oficio de fecha 10 de agosto de 2017, proveniente del juzgado Promiscuo Municipal de Maní informa el número de cuenta del juzgado para efectos de realizar la conversión de los dineros existentes, este despacho hizo entrega de los dineros a favor de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cebeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso fijación cuota de alimentos seguido por BRIGGITH LORENY RUBIO OLARTE, en contra de NESTOR LEONARDO ÁVILA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Case de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2007-00296
Demandante:	MARY LUZ DARY PINTO LINARES
Demandado:	JESÚS ENRIQUE CASTRO BAROSA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acreoite la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la celeridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 08 de marzo de 2018, se ordenó oficiar para que hiciera la apertura de la cuenta a favor de la demandante, ordenando a esta última avisar al juzgado del trámite de la misma, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1166 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Portante).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contradictorio ni informó sobre la apertura de la cuenta, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto a demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el eventamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por MARY LUZ DARY PINTO LINARES, en contra de JESÚS ENRIQUE CASTRO BARBOSA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ciase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2011-00241
Demandante:	ROSSY MIRIAM GÓMEZ
Demandado:	HELBER CIFUENTES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, este despacho hizo entrega de los dineros a favor de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1166 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa, AV: Jaime Arévalo Rentería)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por ROSSY NIRIAN GÓMEZ, en contra de HELBER CIFUENTES, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

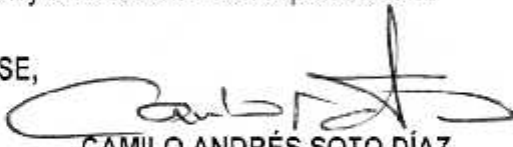
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00086
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

Teniendo en cuenta que el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta al oficio No. 0207 de fecha 15 de febrero de 2021, remitido al correo electrónico el 19 de febrero del mismo año, se dispone:

REQUERIR a la citada autoridad para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el estado actual y fecha de radicación de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, respecto del bien identificado con el F.M.I. No. 470-12185.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA J. MENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00082
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MILTON PINEDA CASTILLO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$16.924.806,51**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

lcy, once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2013-00195
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MIRYAM CÁRDENAS RIVERA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²"

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, este despacho tuvo como cesionario del crédito a REINTEGRA S.A.S, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Portante).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCOLOMBIA S.A.-REINTEGRA S.A.S., en contra de MIRYAM CÁRDENAS RIVERA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00402
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE IVAN VARGAS ZAPATA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **PAGARÉ No. 99351005889 \$22.257.216.01 y PAGARÉ No. 99351008341 \$43.058.964.63**, hasta el 30 de mayo de 2020, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00402
Demandante:	BANCC DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE IVAN VARGAS ZAPATA

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe el tramite impartido al despacho comisorio No. 002 de fecha 31 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



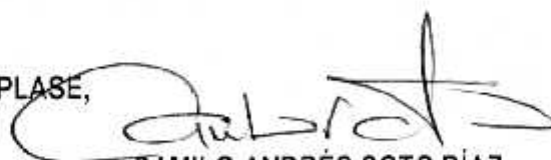
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00403
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ ÁNGEL MERCHÁN BOHÓRQUEZ.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **PAGARÉ No. 1556499330 \$32721588.36 y PAGARÉ No. 17386776-2591 \$4.773.092.52**, hasta el 09 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00405
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MARIELINA BARRETO GUTIÉRREZ.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$53.191.665.47**, hasta el 09 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

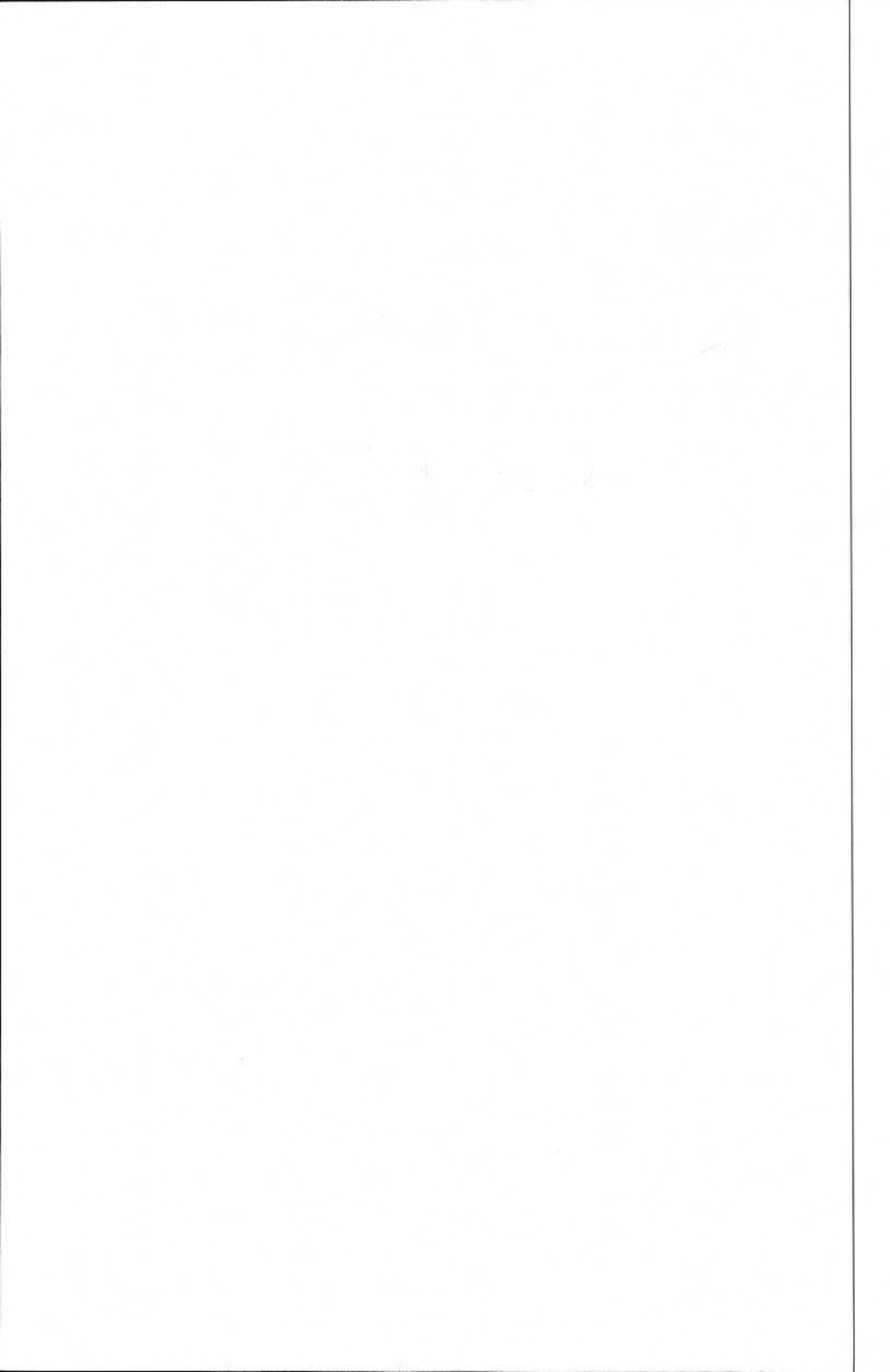
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00407
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SERVICIOS INDUSTRIALES DYJ S.A.S. Y OTRO.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **PAGARÉ No. 155360499 \$176.548.386.86 y PAGARÉ No. 9004338997-3516 \$17.596.573.62**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00340
Demandante:	SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.
Demandado:	TULIO TORRES ROLDAN

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, este despacho requirió a la parte demandante para que efectuara la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en auto de fecha 30 de octubre de 2018, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2009 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S., en contra de TULIO TORRES ROLDAN, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00490
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	LUIS HERNANDO PULIDO CASAS Y OTRO

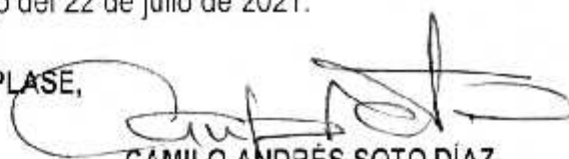
Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no se hicieron presentes, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00am), del día 13 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

Realizado lo anterior, se procederá a estudiar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en escrito del 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00016
Demandante:	DERLY JULIETE OLAYA
Demandado:	BARTOLOMÉ AMAYA

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no se hicieron presentes, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm), del día 13 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual. Advirtiéndose que no comparecer a la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 del C.G.P.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2015-00026
Demandante:	ANA ROSA PARRA
Demandado:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no se hicieron presentes, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm)**, del **día 13 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., a misma se realizará de manera virtual. Advirtiéndose que no comparecer a la audiencia se hará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 del C.G.P.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaria efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00041
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandado:	LUZ Y NETH QUINTERO SILVA Y OTRO

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción total, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2015-00041 promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, en contra de LUZ YINETH QUINTERO SILVA y GERARDO VEGA BARRETO.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **14 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2015-00047
Demandante:	CUSTODIO ESPINOSA PAOLA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción realizada el 25 de noviembre de 2020 en el presente asunto no aportó copia del proceso en físico ni por medio de correo electrónico debiendo ser suspendida, es del caso fijar fecha para continuar con la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00am), del día 14 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual. Advirtiéndose que de no comparecer a la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 del C.G.P.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-00071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ FLAMINIO MORALES

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que allega copia del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el que da cuenta que en el mismo reposa prenda a favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., razón por la cual, previo a continuar con el trámite que le corresponde a la medida cautelar, se ordenará la notificación del acreedor prendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la notificación del acreedor prendario, BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

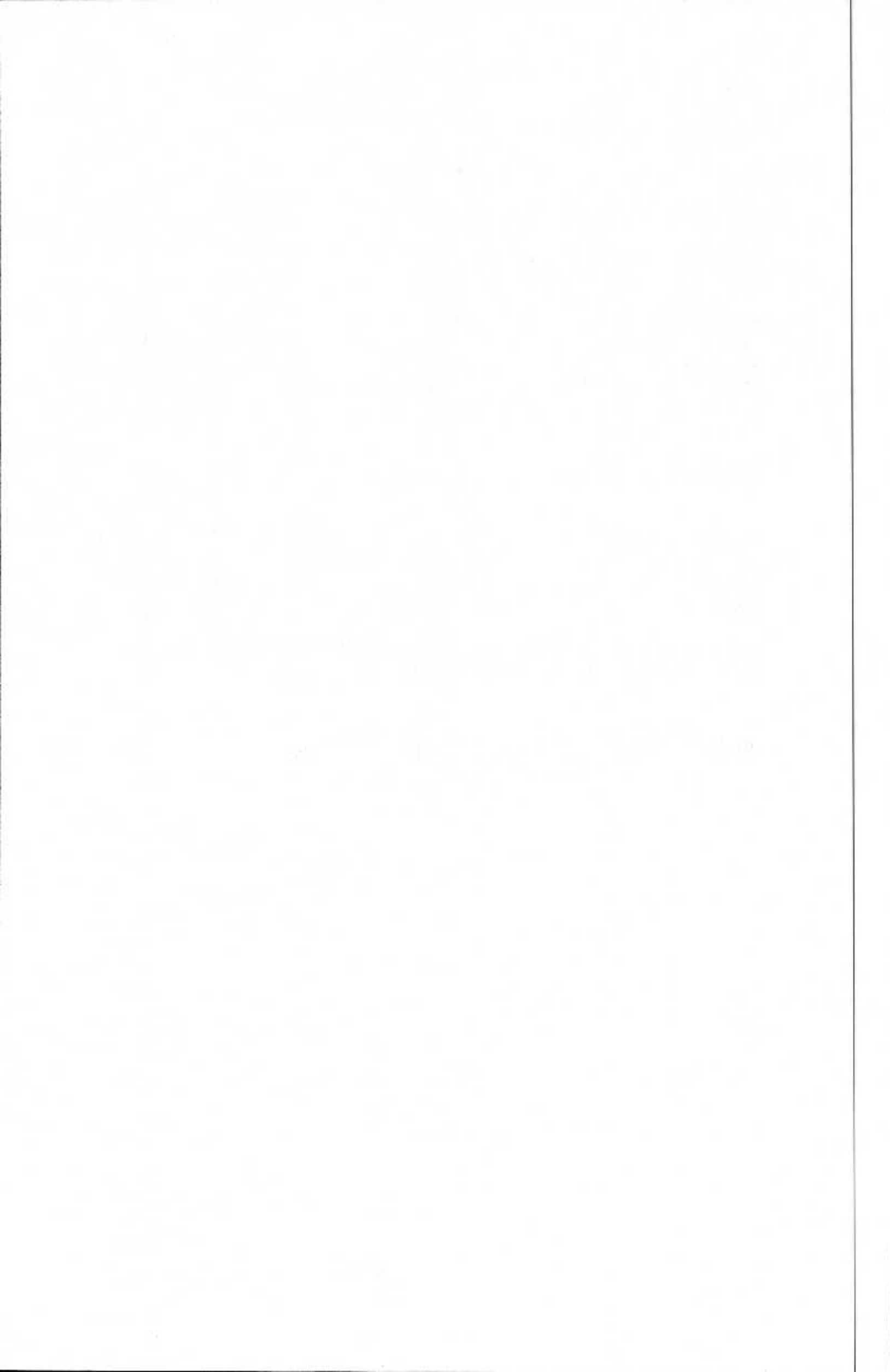
La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 291 al 293 del C.G.P. Súrtase su remisión en forma legal, alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Foy once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-00226
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ORLANDO GARZÓN PINTO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **PAGARÉ No. 156048763 \$36.693.792.90, PAGARÉ No. 159829913 \$17.541.167.01 y PAGARÉ No. 155546165 \$31.770.222.28**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00339
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CITRIPALMA S.A.S.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$25.856.002,36**, hasta el 09 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00356
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **PAGARÉ No. 1584475262 \$48.216.442.55 y PAGARÉ No. 255216714 \$26.372.967.79**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2015-000540
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SAYDA LORENA RAMÍREZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, este despacho judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en: primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1166 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Renieria).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SAYDA LORENA RAMÍREZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00026
Demaradante:	ALFONSO LÓPEZ BUITRAGO
Demaradado:	JOSÉ ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indebidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, este despacho judicial modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1185 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular menor cuantía seguido por ALFONSO LÓPEZ BUITRAGO, en contra de JOSÉ ISAIAS LÓPEZ ALVARADO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00031
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LEIDY MARCELA MERCADO VELASCO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega la liquidación del crédito hasta el 21 de junio de la presente anualidad (2021), una vez revisado el expediente se observa que en auto de fecha 19 de enero de 2017 el juzgado aceptó la subrogación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$9.223.703), razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que actualice la liquidación atendiendo lo parámetros establecidos en la subrogación del crédito.

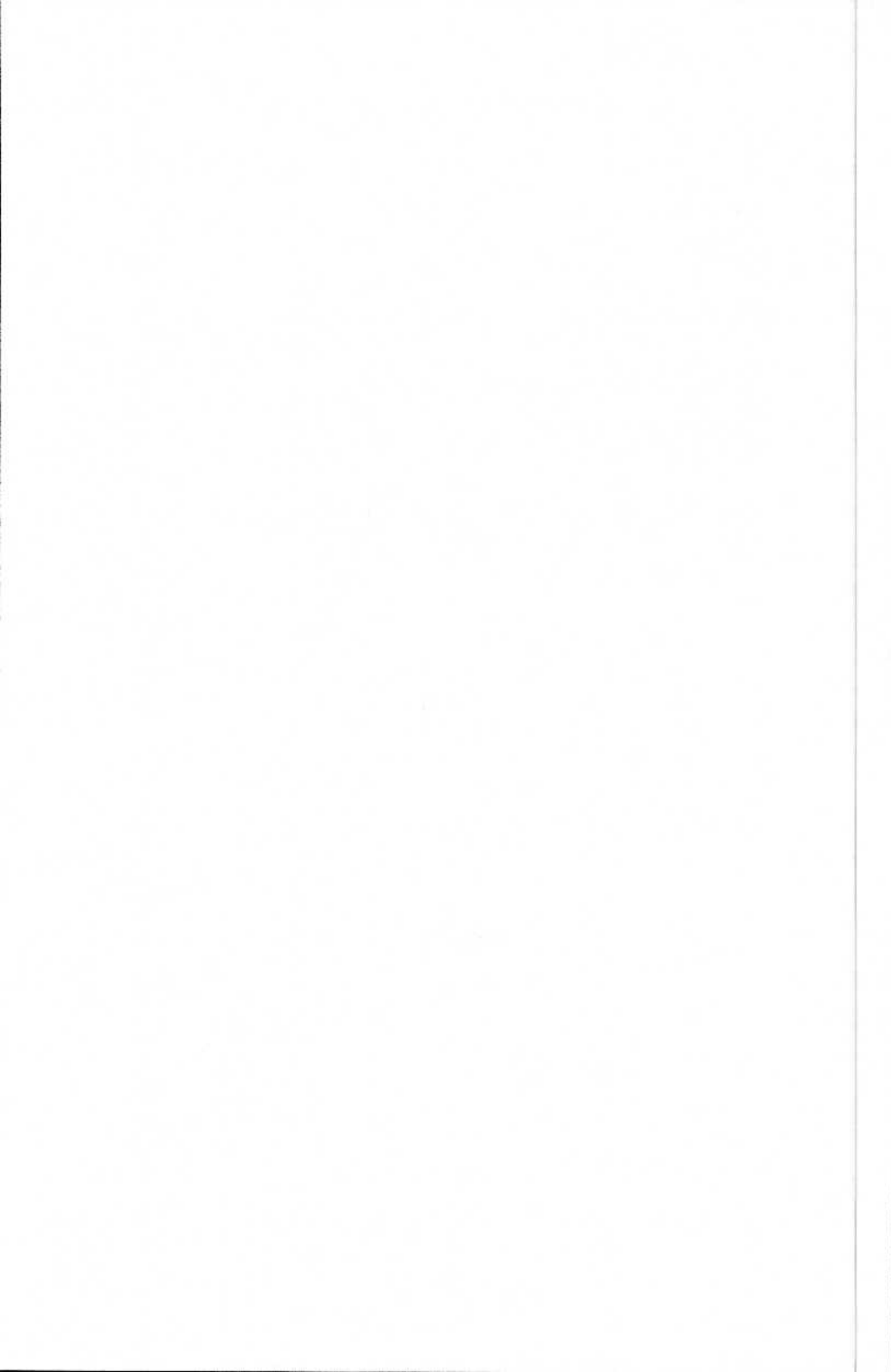
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-C0050
Demandante:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
Demandado:	EDUAR ORLANDO HURTADO TORRES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

**... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos, y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, este despacho puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta obtenida por la Dirección de Tránsito y Transporte del Meta, mediante la cual se canceló la medida de embargo, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, en contra de EDUAR ORLANDO HURTADO TORRES, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00066
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NESTOR ADRIAN CAMPOS BARRERA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$42.374.195.80**, hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

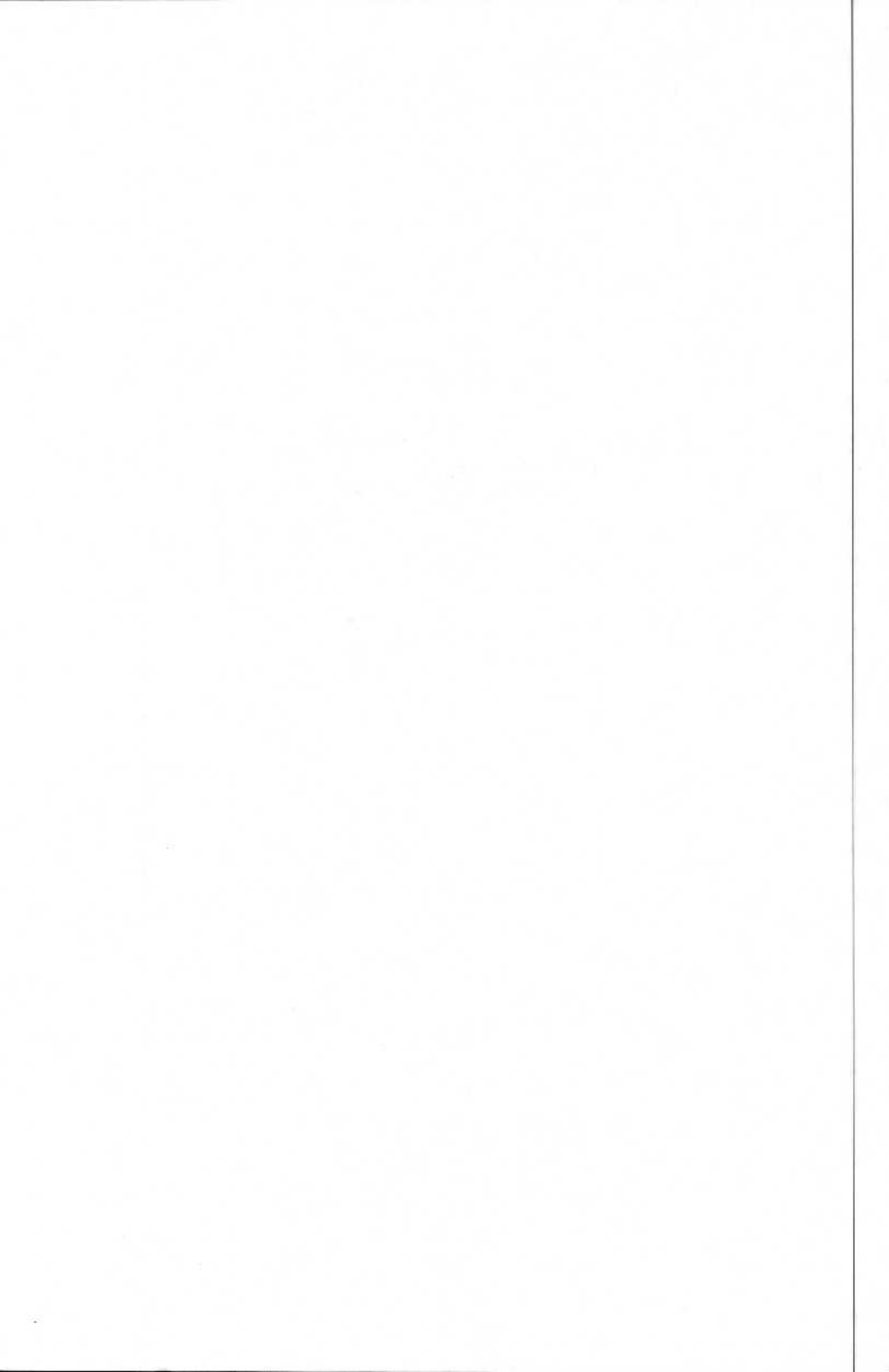
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-30144
Demandante:	BANCO BBVA S.A.- FNG
Demandado:	HAROL OSWALDO LAVERDE

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²"

En el caso objeto de análisis se observa que, en auto de fecha 22 de febrero de 2018, este juzgado aceptó la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP, Manuel José Cepeda Espinosa, AV, Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el BANCO BBVA S.A., en contra de HAROL OSWALDO LAVERDE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00190
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FAUSTO ALFONSO PÉREZ URIBE

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$34.971.468,90**, hasta el 08 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación:	2016-00382
Demandante:	BANCO COMPARTIR
Demandado:	NIDIA ELVIRA LÓPEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que, en auto de fecha 15 de enero de 2019, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que efectuara una revisión al proceso, teniendo en cuenta que allegó la comunicación para la diligencia de notificación del demandando y el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el evantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo prendario seguido por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de NIDIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

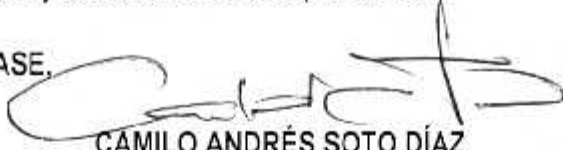
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00519
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	NELLY JAZMIN PORRAS ARENAS

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no se hicieron presentes, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **14 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual. Advirtiéndose quede no comparecer a la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 del C.G.P.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00200
Demandante:	MARÍA DE JESÚS MENDOZA
Demandado:	ANDRÉS MENDOZA Y OTROS

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante, el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

No solicitó medio probatorio alguno.

PARTE DEMANDADA HERIKA YESENIA CAMPOS MENDOZA.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas vistas a folio 74-76 ordenes medicas por parte del CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL LLANO.

PRUEBAS DE OFICIO:

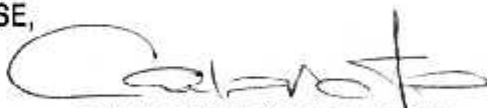
INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de la demandante **MARÍA DE JESÚS MENDOZA**, y de los demandados **OSCAR FERNANDO CAMPOS MENDOZA**, **HERIKA YESENIA CAMPOS MENDOZA** y **YUBER ANDRÉS MENDOZA MESA** para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 20 de octubre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco N.º 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJER DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00379
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	DELIO CADENA ROBLEDO Y OTRO

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas por el *curador ad litem* del ejecutado DELIO CADENA ROBLEDO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en el cual no se encuentran pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial el BANCO MUNDO MUJER, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DELIO CADENA ROBLEDO y VÍCTOR MANUEL ROA.

2º. En providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación a la parte ejecutada conforme los artículo 291 y siguientes del C.G.P.

3º. Notificado el demandado DELIO CADENA ROBLEDO por medio de *curador ad litem* dentro del término de traslado dio contestación a la misma y propuso como medios exceptivos los de "PRESCRIPCIÓN", en auto de 11 de mayo de 2021 el juzgado corrió traslado a las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de traslado se opuso a la excepción propuesta señalando que la fecha de vencimiento del título valor es el 06 de septiembre de 2017, que el auto que libra mandamiento fue notificado a los demandados el 20 de febrero de 2019, que el señor DELIO CADENA tuvo que ser emplazado y aun así no cabe la prescripción por cuanto la acción cambiaria directa se cumple hasta el 06 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley le otorga. Anteriormente hacían parte de estos, la capacidad procesal y la competencia, aspectos que a partir de la reforma de 1989 tienen otro tratamiento y su ausencia acarrea la nulidad de la acción.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación de poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación en todo o en parte corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias pertinentes.

El artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) señala que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentran pruebas por decretar ya que las partes no solicitaron medio probatorio alguno, razón por la cual es de advertir la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En consecuencia, y como quiera que proferir sentencia en el presente caso anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, como únicos medios probatorios que reposan en el expediente están las documentales aportadas en la demanda concerniente al pagaré No. 3226321.

Procede el Despacho a resolver la excepción de fondo propuesta por el *curador ad litem* del demandado DELIO CADENA ROBLEDO, que denominó "**PRESCRIPCIÓN**".

2.- LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA.

La acción ejecutiva se encuentra reglamentada en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., y se define como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento proveniente del deudor que reúne los requisitos de ley o de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

En el caso sub-judice está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de ejecución con carácter quirografario, pues se parte de un derecho en principio certero e indisoluble ligado con la Ley, que busca su plena satisfacción, en otras palabras, el contenido obligacional del cual surge la naturaleza de la pretensión, no se somete inicialmente a análisis, pues si el documento presentado como base de la ejecución es un título valor éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en la norma que lo regulan (Art. 621 y ss del Código de Comercio).

El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el *curador ad litem* del demandado debe prosperar, o si por el contrario, se deberá emitir decisión que declare no probada la misma y se ordene seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

La entidad demandante funda la ejecución en un título valor, concretamente un pagaré, que reúne, a simple vista, todos los requisitos legales, pese a la excepción de mérito que fue propuesta por el Curador Ad-litem del demandado, por lo que es a los opositores a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho encaminados a enervar las pretensiones de forma total o parcial.

Además, dicho pagaré goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Tal como se indicó en el acápite de actuación procesal el Curador Ad-litem del demandado propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, al respecto el artículo 2512 del C.C., dispone que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído durante el tiempo establecido por la Ley o no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso.

En el caso de los pagarés, de conformidad con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio las acciones cambiarias derivadas del pagaré prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha de su vencimiento y la forma de interrumpir la prescripción al tenor de lo dispuesto

¹ "Art. 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

en el artículo 94² del C. de P.C., es que se notifique el auto de mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la misma providencia al demandante.

Ahora bien, la prescripción, está íntimamente relacionada con la exigibilidad de derecho, es por ello, que el cómputo del término prescriptivo tiene como punto de partida la fecha en que la obligación se hizo exigible, en virtud del vencimiento del plazo pactado para el cumplimiento de la misma, en el caso objeto de estudio **la exigibilidad surge del incumplimiento de la obligación**, luego el cómputo del término de prescripción de la acción cambiaria, que tal como se indicó anteriormente es de tres (3) años comienza desde que concluyan los plazos de presentación, esto es, desde el día siguiente al de su vencimiento (06 de septiembre de 2017), es decir a partir del día **07 de septiembre de 2020**, empero el apoderado judicial hizo uso de la cláusula aceleratoria por tal motivo presentó la demanda ante este Despacho el **25 de agosto de 2017**, el mandamiento de pago se libró el **14 de septiembre de 2017**, providencia que fue notificada en anotación en estado el **34 de fecha 15 del mismo mes y año**, luego el lapso a que hace relación el artículo 94 del C.G.P., se cumplió el día **14 de septiembre de 2018**, la notificación personal al Curador Ad-Litem del demandado DELIO CADENA ROBLEDO se levó a cabo el día **nueve (09) de marzo de 2021**, es decir **tres (3) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días**, después de la notificación al demandante del mandamiento de pago, pues si bien es cierto la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, también lo es que la misma para efectos de evitar la prescripción debió notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación de mandamiento de pago.

El ya citado artículo 94 del C.G.P., consagra dos posibilidades de interrumpir la prescripción, la primera de ellas con la presentación de la demanda cuando su notificación se realiza en el término allí señalado y la segunda una vez vencido éste término con la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio según el caso.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción porque el mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante, por tal razón para la fecha en que se efectuó la notificación personal al Curador Ad-Litem del demandado DELIO CADENA ROBLEDO (09 de marzo de 2021).

Por lo anterior no habiéndose interrumpido el término de prescripción bajo los parámetros y dentro del término señalado en la normatividad en cita (artículo 94 C.G.P.), debe declararse probada la excepción propuesta por el Curador Ad-litem del ejecutado, se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará a la parte ejecutante a pagar las costas y perjuicios.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, derivada del pagaré No. 3226321, propuesta por el Curador Ad item del demandado **DELIO CADENA ROBLEDO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, decretese la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en el presente proceso, para tal efecto en firme esta providencia se librarán las comunicaciones del caso. En caso de encontrarse embargado el remanente por secretaria póngase a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO: Ordenar el desglose del título valor presentado como base del recaudo, con las constancias del caso.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Liquidense.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$250.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA13-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRYAM CONSUELO MARTÍNEZ R NCÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

El demandante en escrito de fecha 08 de junio de 2021, solicita se le informe los meses en mora correspondiente a la cuota de alimentos, el total de la deuda señalando que a la fecha le han descontado el valor de \$13.464.664 de nómina.

De otra parte, el demandado otorga poder a la abogada LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, quien solicita sea remitido el expediente por correo electrónico para conocer el trámite del presente asunto.

El auxiliar de compensación y beneficios de la empresa SUMMUM, manifiesta que en el mes de mayo se realizó por error la consignación correspondiente a ese mes al juzgado Promiscuo Municipal de Yaguara, por valor de \$1.379.482.

Finalmente, en escrito de 13 de julio de 2021, la demandante solicita se oficie a la empresa SUMMUM ENERGY, informándoles que el demandado se encuentra al día con la obligación y así no sigan efectuando los descuentos del 35% del salario.

Para resolver se considera:

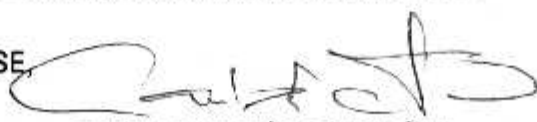
1°. Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en escrito de fecha 09 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

2°. Previo a reconocer personería a la abogada LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, se requiere a la profesional del derecho para que en el poder otorgado indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° Decreto 806 de 2020.

3°. Oficiase a la empresa SUMMUM, por medio de su Auxiliar de Compensación y beneficios para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, aclare el valor exacto que fue consignado en este juzgado por error, e informe cual es el Juzgado indicando ciudad y departamento para efectos de realizar la conversión de los títulos, de igual manera aclare a cual Juzgado se consignó el dinero que corresponde al embargo de alimentos en el presente asunto.

Lo anterior, para proceder a requerir y realizar la conversión del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Rad cación:	2019-00029
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	WILLIAM MENDOZA ARAGÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de WILLIAM MENDOZA ARAGÓN, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la parte demandada ha realizado el pago de las cuotas, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de WILLIAM MENDOZA ARAGÓN, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00371
Demandante:	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ÁVILA Y OTROS
Demandado:	MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P, el Juez convoca a audiencia para efectos de practicar las pruebas solicitadas por los extremos de la litis; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 4 a 43.

- Copia de la Escritura Pública No. 983 de 22 de noviembre de 2013, de la Notaría única del Circulo de Villanueva Casanare. (fl. 4-7).
- Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 470-35046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. (fl. 8-9).
- Recibo pago de Impuesto Predial. (fl. 10).
- Avalúo Comercial realizado sobre el bien objeto de división. (fl. 11-43).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 67 a 74.

- Acuerdo cesión de derechos de herencia (fl. 67 vto a 68).
- Recibo de impuesto predial (fl. 69vto).
- Fotocopia de la Escritura Pública 694 de 23 de agosto de 2016 (fl.70).
- Recibos de servicios Públicos (fl. 73vto y 74).
- Levantamiento topográfico (fl. 71 vto y 72).

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **OSWALDO MEZA GRANADOS, JOHN FREDY PARRA SÁNCHEZ, MARÍA YURLEIDY CARDENAS SÁNCHEZ, CLODOVEO SÁNCHEZ, OLIVIA RAMÍREZ MARÍA CEIMAR CIFUENTES**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIOS.

Oficiese a la Oficina de Planeación Municipal de Villanueva, Casanare, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino a este proceso si el bien identificado con cedula catastral No. 01-00-0140-0003-000 y F.M.I. No. 470-35046, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, es susceptible de división.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de los señores **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ÁVILA, JOSÉ BENIGNO SÁNCHEZ ÁVILA, LUCRECIA SÁNCHEZ ÁVILA, MARÍA FELISA SÁNCHEZ ÁVILA y MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 21 de octubre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

Se advierte a las partes que deben comparecer el día y hora señalado, hacer comparecer a los peritos y a los testigos, a la audiencia, la cual se realiza por medio del aplicativo *Microsoft Teams*, para tal efecto en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto deberán suministrar el canal digital para efectos de vincularlos a la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA-MEDIDAS
Radicación:	2020-00081
Demandante:	JOSÉ HILMERCASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER CVALLE

Revisado el expediente se observan unas inconsistencias en el proceso, por tal motivo el Juzgado dispone:

1°. **REQUERIR** a la parte demandante por medio de su apoderada judicial, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto informe los motivos por los cuales realiza solicitudes al juzgado a través del correo electrónico jorgeovalle340@gmail.com,

2°. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue al expediente copia del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela.

3°. Previo a dar trámite al incidente de levantamiento de embargo solicitado por el apoderado judicial de HECTOR STEVENS BETANCOURTH PEÑA, y como quiera que el despacho comisorio reposa en el expediente, por secretaría remita el mismo a la Inspección de tránsito de Villavicencio para efectos de llevar a cabo el secuestro del vehículo objeto de medida cautelar.

4°. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que informe el trámite realizado para efectos de lograr la inmovilización del vehículo automotor objeto de cautela teniendo en cuenta que el despacho no ha ordenado tal inmovilización, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA-INCIDENTE
Radicación:	2020-00081
Demandante:	JOSÉ HILMERCASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado el secuestro del vehículo automotor de placas UFZ-985, una vez surtido el mismo se resolverá sobre el incidente de levantamiento de embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597-8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00329
Demandante:	MARTHA ISABEL ALARCÓN
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y del traslado de la reforma de la demanda frente a la cual de esta última no hubo pronunciamiento de la parte demandante y como quiera que de acuerdo a esta última el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía. De conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

Documentales

- Letra de cambio 1/1 de fecha 07 de noviembre de 2019, por valor de \$40.000.000.

EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- Extracto bancario cuenta de ahorros No. 36397321660 de Bancolombia S.A., periodo del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2019.
- Extracto bancario cuenta de ahorros No. 36397321660 de Bancolombia S.A., periodo del 31 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020.
- Extracto bancario cuenta de ahorros No. 36397321660 de Bancolombia S.A., periodo del 31 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.
- Extracto bancario cuenta de ahorros No. 36397321660 de Bancolombia S.A., periodo del 30 de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

Interrogatorio de Parte:

- Se decreta el interrogatorio de la demandado OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

PARTE DEMANDADA.

Documentales

- Comprobantes de pago (fl. 10 vto a 66).

Así las cosas, **se señala el día 27 de octubre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA, portador de la T.P. No. 71.714 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 05 de agosto de 2021, por secretaría dese la información requerida al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00351
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	OMAIRA PALACIOS Y OTRO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 03 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios, de igual manera, indicó una liquidación de crédito aprobada por el Juzgado y se incluyó en la misma la liquidación de costas, no siendo procedente; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Interés corriente

19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$	-
19,32%	ABRIL	2019	26	1,48%	\$ 8.628.949,00	110.895,80
19,34%	MAYO	2019	3	1,48%	\$ 8.628.949,00	12.807,90
TOTAL INTERESES						\$ 123.703,70

Interés moratorio

19,34%	MAYO	2019	24	2,15%	\$ 8.628.949,00	\$ 160.438,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.628.949,00	\$ 164.779,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.628.949,00	\$ 164.608,87
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.628.949,00	\$ 164.953,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.628.949,00	\$ 164.953,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.628.949,00	\$ 163.069,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.628.949,00	\$ 162.469,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.628.949,00	\$ 161.440,75
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.628.949,00	\$ 160.238,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.628.949,00	\$ 162.726,63
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.628.949,00	\$ 161.783,85
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.628.949,00	\$ 159.551,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.628.949,00	\$ 155.239,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.628.949,00	\$ 154.634,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.628.949,00	\$ 154.634,15
18,29%	AGOSTO	2020	10	2,04%	\$ 8.628.949,00	\$ 58.701,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.628.949,00	\$ 156.621,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.628.949,00	\$ 154.374,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.628.949,00	\$ 152.207,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.628.949,00	\$ 148.902,91
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 8.628.949,00	\$ 147.681,89
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 8.628.949,00	\$ 149.599,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 8.628.949,00	\$ 148.467,04
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 8.628.949,00	\$ 147.594,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 8.628.949,00	\$ 146.808,59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

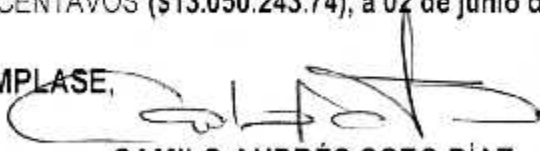
17,21%	JUNIO	2021	2	1,93%	\$	8.628.949,00	\$	11.114,75
TOTAL INTERESES A 30 DE MAYO DE 2021								\$ 4.297.591,04
CAPITAL								\$ 8.628.949,00
								\$ 123.703,70
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2021								\$ 13.050.243,74

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.050.243.74), a 02 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00527
Demandante:	LINA NES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ Y OTRO

Previo a atender la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CANTÍA
Radicación:	2020-00531
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MARÍA DEICY MORENO MEJÍA Y OTRA

Previo a atender la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00533
Demandante:	LINA NES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES ya no residen en la dirección aportada con la demanda, información que fue obtenida de forma verbal a la parte demandante, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce la ubicación actual de los demandados, lo que entiende el despacho que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **NESTOR FABIAN PEÑA LADINO y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00557
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JHON JENRY PÉREZ GIRALDO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JONH JENRY PÉREZ GIRALDO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la parte demandada ha realizado el pago de las cuotas, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOHN JENRY PÉREZ GIRALDO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00614
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico lagocothebeast@gmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue 15 de julio de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar o actuado, puesto que concurrir en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.780.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidarse en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00614
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico lagcothebeast@gmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue 15 de julio de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante a ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar o actuado, puesto que concurrir en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.780.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00614
Demandante:	BANCCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancaras, de las cuales da cuenta el tramite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00621
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUIDO YECID HIDALGO VACA

El apoderado judicial del demandado, allega copia de paz y salvo expedidos por la entidad ejecutante BANCO BBVA S.A., y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., señala:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Teniendo en cuenta la normatividad citada, y como quiera que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con lo establecido en precedente, si bien es cierto allega copia de paz y salvo expedido por la entidad demandante, también lo es que la solicitud debe presentarla el extremo activo, razón por cual, se despacha desfavorable la misma. Inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, portador de la T.P. No. 320.533 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

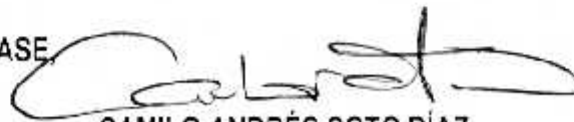
Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00656
Demandante:	EDGARS PABÓN
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER

La parte demandante allega al expediente las constancias expedidas por la empresa de correo autorizaco correspondientes a las notificaciones personal y por aviso (art. 291 y 292), realizadas a carrera 7 No. 12-49, las que fueron recibidas satisfactoriamente.

Revisado el expediente se observa que la dirección aportada con la demanda corresponde a la carrera 7 No. 12-65, por lo que previo a continuar con el trámite que le corresponde a presente asunto y para efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que aclare la dirección exacta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00785
Demandante:	CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO LEÓN LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MCREÑA

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no se hicieron presentes, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00pm)**, del **día 14 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00135
Demandante:	NIDAN DELMIRA MORALES ROMERO
Demandado:	NOLBERTO GALVIS DUQUE

Teniendo en cuenta que el demandado NOLBERTO GALVIS DUQUE, dio contestación a la demanda por medio de apoderada judicial, sería del caso tener por contestada la demanda si no fuera porque observa el despacho que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el juzgado inadmitirá la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por NOLBERTO GALVIS DUQUE, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy cinco (5) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE NMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2021-00385
Demandante:	VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO
Demandado:	MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ

CONSIDERANDO

Subsanada la demanda incoada por VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, a través de apoderado en contra de MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-28241, ubicado en la carrera 13 No. 13-03 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del bien inmueble ubicado en la CARRERA 13 No. 13-03 identificado con FMI No 470-28241, incoada por VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, en contra de MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2017 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00389
Demandante:	SANDRA MILENA ARCINIEGAS
Demandado:	JAIME ENRIQUE SASTRE CORTEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a determinar si se libra o no mandamiento de pago o no, en el proceso ejecutivo singular, interpuesto a través de apoderado judicial, por SANDRA MILENA ARCINIEGAS en contra de JAIME ENRIQUE SASTRE CORTEZ.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula SANDRA MILENA ARCINIEGAS, mediante apoderado judicial en contra de JAIME ENRIQUE SASTRE CORTEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el numeral quinto, del acápite de pretensiones la parte demandante solicita el reconocimiento de los intereses moratorios de las cuotas sin señalar la fecha exacta en que fueron causados, de igual manera debe indicar el motivo por el cual pretende el cobro de intereses respecto de la cláusula penal, así las cosas, se deberá aclarar tal situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

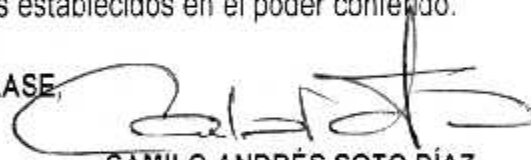
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por SANDRA MILENA ARCINIEGAS, en contra de JAIME ENRIQUE SASTRE CORTEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

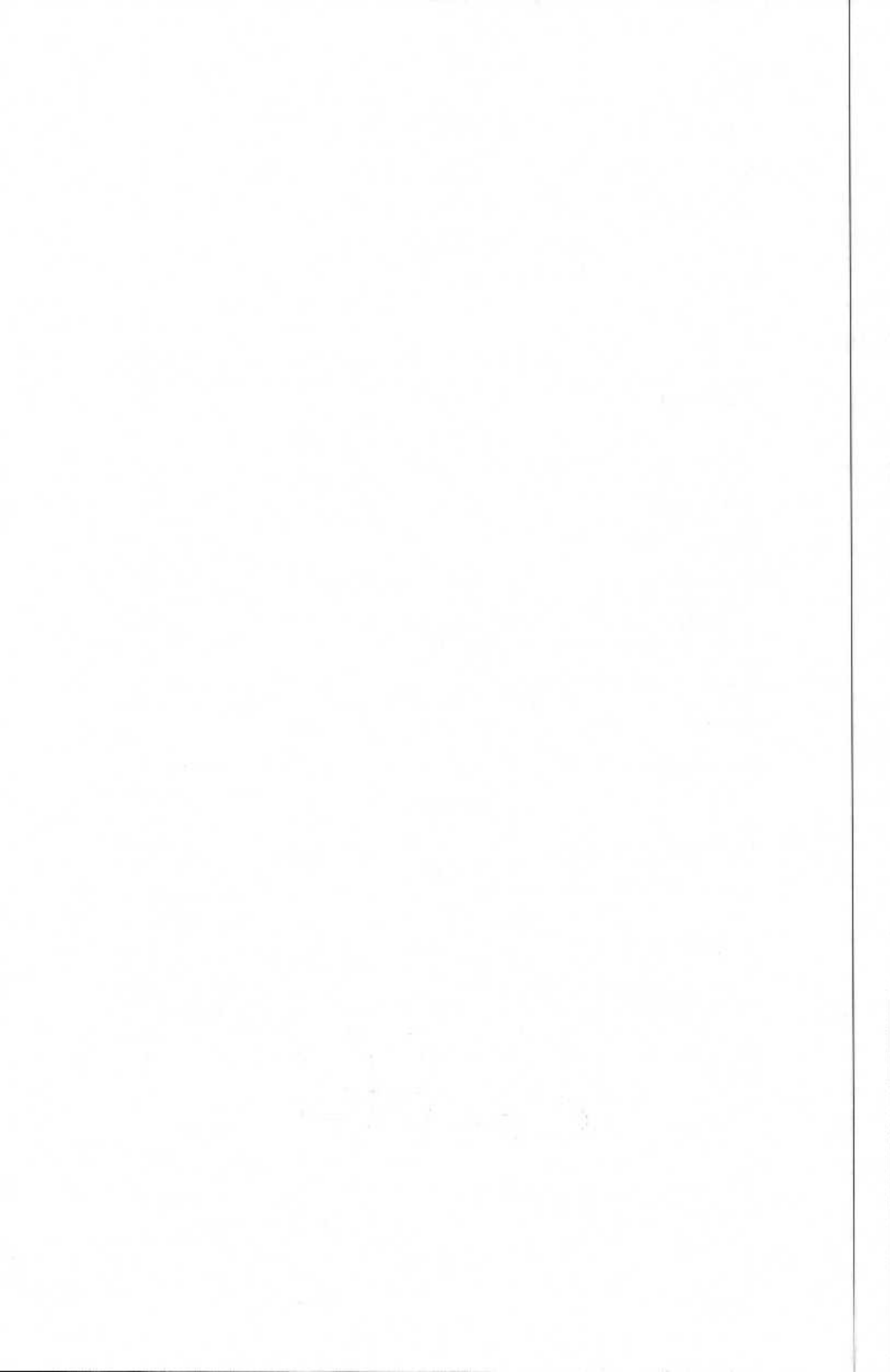
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy once (11) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Es:aco No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00413
Demandante:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, observa el Despacho que:

1. **Adjunte** el certificado especial expedido con una anteación no superior a un mes, predio identificado con folio de matrícula No 470-3321, en los términos establecidos en el No 5 del art. 375, del C.G.P. lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto fue presentado dentro del término con la demanda (11/09/2020), también lo es que para evitar futuras nulidades la parte demandante deberá allegar el mismo actualizado.
2. En el poder señala que está facultado para iniciar proceso declarativo, por lo que deberá especificar que se trata de un proceso de pertenencia o la clase de proceso que requiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actra un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, portador de la T.P. 71.714 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2021-00414
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO Y OTROS

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso Reivindicatorio, que formuló el CONSTRUPAL S.A.S., mediante apoderado en contra de ERLY FELICIANO FLOREZ, LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, DORIS ANTOLINES, con ocasión de predio identificado con F.M.I No. 470-78101 de esta municipalidad, el despacho advierte las siguientes falencias:

1°. Pues bien, haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encuentra este Despacho, que la parte interesada no agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, requisito para iniciar esta clase de procesos C.G.P. Art. 90-7, empero se solicitó la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a la parte interesada para que aporte la caución conforme lo dispone el artículo 590, numeral 2°, de C.G.P.

2°. No aportó la dirección de correo electrónico de las partes, en su defecto manifestar que desconoce dicha dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Reivindicatorio, presentó CONSTRUPAL S.A.S., mediante apoderado en contra de ERLY FELICIANO FLOREZ, LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, DORIS ANTOLINES.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada BEATRIZ CASTILLO SEGURA, portador de la T.P. No. 55.783 del C.S.J., como apoderado judicial de CONSTRUPAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00428
Demandante:	CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO
Demandado:	DORA INÉS LADINO CAMPOS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, formulada por CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO, mediante apoderada judicial en contra de DORA INES LADINO CAMPOS, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En el evento de hacer uso de la cláusula deberá realizar la aclaración establecida en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, referente a citar en la demanda desde que fecha exacta hizo uso de la misma, por lo que la ejecutante deberá brindar al Despacho tal información.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, incoada por CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO O.C., en contra de DORA INES LADINO CAMPOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, portador de la T.P. No. 167.666 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el aludido endoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00430
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de EDUBAN QUINTERO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDUBAN QUINTERO, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.823.793), correspondiente al saldo de capital irsolutu de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007359.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$584.528), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007359.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria